Puerto Madryn, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., V. c/ F., M. G. y otros s/ Ejecutivo" (Expte. N° 21 - Año 2015)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 502/14), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia de fs. 74/76.

I. Mediante la sentencia registrada bajo N° 1077/14 el Sr. Juez de grado rechazó las impugnaciones interpuestas y mandó a llevar adelante la ejecución promovida en estos actuados por la suma de $ 16.500 con más intereses.

A fs. 81/87 y 88/90 los demandados interponen recurso de apelación contra el referido resolutorio, y en el mismo escrito fundan los agravios que el mismo les causa.

A fs. 91 el *a quo* concede en relación los recursos de apelación interpuestos y corre traslado de los mismos. Los que son respondidos por la actora a fs. 92/93.

II. El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CF de Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

En este sentido, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por los arts. 247 y 248 del CPCC, resulta obstativo al tratamiento de los recursos deducidos a fs. 81/87 y 88/90, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también el memorial de fundamentación de los agravios.

La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte. En este sentido se ha dicho que *"...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse desierto el recurso sin alternativa posible (art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después..."* (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

El referido criterio jurisprudencial es compartido por este Cuerpo por lo que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso por el Sr. Magistrado de la instancia inferior.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 81/87 y 88/90 de las presentes actuaciones.
2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /15 SIC.